



**Facultat de Ciències Jurídiques  
i Econòmiques · FCJE**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**“LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL EMPRESARIO EN  
MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD. EL TRATAMIENTO  
DE LA IMPRUDENCIA DEL TRABAJADOR”**

Alumno: Javier Alonso Boix

Tutor: Alejandro Patuel Navarro

Titulación: Relaciones laborales y recursos humanos

Curso académico: 2020-2021

## **RESUMEN**

En el presente Trabajo Final de Grado, estudiaremos la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que es la base, donde obliga a los empresarios cumplir una serie de medidas en materia de prevención y otorga a los trabajadores una serie de derechos y obligaciones.

Una vez estudiada la normativa laboral respecto a la prevención, analizamos como su incumplimiento por parte del empresario causando así un daño en la salud o la integridad de los trabajadores, incluso perdiendo la vida, puede conllevar una responsabilidad penal por no cumplir con la normativa preventiva de riesgos laborales. Se castiga mediante el Código Penal y las penas de prisión van de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Las cifras de accidentes laborales que se puede observar en España son elevadas y con ello podemos concluir que hay que tomar cartas en el asunto y ver como la dura pena que se deriva en responsabilidad penal no es suficiente para concienciar tanto a los empresarios como a los trabajadores, que deben ser conscientes que de ello depende su salud.

Para velar por el cumplimiento de esta normativa contamos con la Inspección de Trabajo que asesora a las empresas que lo necesiten para desarrollar una buena política de prevención, realizan visitas a las empresas para ver que se aplica la ley de forma pertinente y en caso contrario se sancionan las infracciones, pudiendo llegar a paralizar la actividad empresarial en caso de grave riesgo en la cual se ponga en riesgo la salud e integridad física de los componentes de la misma.

Finalmente, veremos el tratamiento de la imprudencia del trabajador, donde analizamos que la imprudencia temeraria es la única que responsabiliza al trabajador del accidente causado eximiendo de toda responsabilidad al empresario, porque se entiende que no ha actuado con la diligencia debida ni con las reglas de la buena fe. Entendiendo la imprudencia profesional como el exceso de confianza del trabajador en la realización de las tareas habituales y se entiende que este accidente tenía que ser previsto por el empresario. Por ello, se hace responsable del mismo.

## ÍNDICE

1. Introducción
2. Obligaciones empresariales en materia de seguridad y salud
  - a. Deber de los empresarios en materia de prevención
  - b. Obligaciones del trabajador en materia de prevención
  - c. Derechos del trabajador en materia de prevención
3. Responsabilidad penal del empresario
  - a. La responsabilidad penal una norma en blanco
  - b. Sujeto activo
  - c. Regulación de los delitos penales
4. Accidentes de trabajo en España cifras
5. Acción de la Inspección de Trabajo
6. Casos prácticos (sentencias)
7. Tratamiento de la imprudencia del trabajador
8. Conclusiones
9. Bibliografía

## • INTRODUCCIÓN

En el actual Trabajo de Final de Grado en el cual nos encontramos, vamos a desarrollar el tema de La responsabilidad penal del empresario en materia de seguridad y salud. El tratamiento de la imprudencia del trabajador. Para ello aplicaré todos los conocimientos adquiridos durante el grado de relaciones laborales y recursos humanos donde hemos desarrollado diferentes habilidades en el conjunto de asignaturas, pero sobre todo las relacionadas con derecho laboral, derecho de la seguridad social y derecho de la prevención de riesgos, que serán la base sólida para la realización de este trabajo.

La finalidad que nos atañe en este trabajo es recopilar la información sobre el tema, plasmarla en el trabajo y realizar una conclusión final.

Para empezar este trabajo partimos de la protección que deben realizar los empresarios a sus trabajadores como reconoce el artículo 4.2 d) Estatuto de los Trabajadores protegiendo la integridad de los mismos y evitando dentro de lo posible los riesgos existentes, para ello empezaremos explicando como obliga la Ley de Prevención de Riesgos Laborales a los empresarios a reunir a ciertas medidas para que los trabajadores tengan los mínimos riesgos para así evitar cualquier tipo de lesión derivada del trabajo que les cause un daño.

Seguidamente estudiaremos algunos artículos de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social que castiga los incumplimientos de la normativa anteriormente citada y que se realiza mediante la inspección de trabajo y explicaremos su actuación ante estos incumplimientos.

Por otro lado, el Código Penal en su Título XV del Libro II a la tutela de los derechos de los trabajadores, específicamente en los artículos 316 y 317 detallan las conductas dolosas o imprudentes que ponen en riesgo la protegida integridad de los trabajadores al infringir las normas de prevención de riesgos laborales.

Si bien, podríamos decir que los cimientos de todo este marco normativo pueden encontrarse en la Constitución Española porque obliga a los poderes públicos a velar por la seguridad e higiene en el trabajo, al igual que las Directivas europeas relativas a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores, entre las que podríamos destacar como más relevante la 89/391/CEE.

Una vez tengamos la normativa que vincula la responsabilidad penal del empresario y sepamos a lo que se enfrenta por las infracciones cometidas analizaremos alguna sentencia donde poder aplicar esta normativa teórica a la práctica y las consecuencias que han tenido los infractores.

Analizaremos la actuación de la Inspección de Trabajo ante los accidentes laborales, cuáles son sus funciones y la necesidad que tenemos de contar con este cuerpo.

Por último, para terminar, analizaremos el tratamiento de la imprudencia del trabajador, analizando los tipos de imprudencia, la temeraria y la profesional, estudiando los casos que el empresario queda exonerado de la responsabilidad de un accidente debido a la imprudencia temeraria de un trabajador que ha permitido un riesgo que se podía evitar y causar una lesión sin que el empresario pudiera evitar y sancionar. Por otro lado, el empresario debe tener en cuenta la forma de trabajo habitual y el abuso de confianza para la realización de las tareas que será catalogado de imprudencia profesional y el empresario será el responsable.

Finalizaremos con una conclusión sobre todo lo visto, la importancia de la prevención y el funcionamiento de las leyes.

- **OBLIGACIONES EMPRESARIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL**

Nos basaremos en esta ley 31/95 de 8 de noviembre donde observaremos las responsabilidades que deriva esta ley a los empresarios como también a los trabajadores.

En este apartado lo dedicaremos a explicar las obligaciones del empresario, las obligaciones del trabajador y derechos de los trabajadores en la materia de seguridad y salud laboral que se basa en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

- **DEBER DE LOS EMPRESARIOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN**

En el artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos laborales explica que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el desarrollo de sus funciones laborales. Por ello, los empresarios tienen el deber de protegerlos frente a los riesgos laborales susceptibles de ocurrir, se les exige que realicen las tareas preventivas adoptando cuantas medidas sean necesarias para la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

Como se está dispuesto en el apartado dos de este citado artículo, el empresario debe garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todo lo relativo o perteneciente con el trabajo, además de desarrollar una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva. En el siguiente apartado, es decir, el apartado tres se reitera la obligación del empresario en cumplir la normativa existente sobre prevención de riesgos laborales.

El empresario aplicará estas medidas siguiendo los siguientes criterios: a) evitar los riesgos, b) evaluar los riesgos que no se pueden evitar, c) combatir los riesgos en su origen, d) adaptar el trabajo a la persona con la intención de atenuar el trabajo monótono y repetitivo y reducir los efectos del mismo en la salud, e) tener en cuenta la evolución técnica, f) sustituir lo peligroso por lo entrañe poco o ningún peligro, g) planificar la prevención, h) adoptar medidas que antepongan la protección colectiva a la individual; e i) dar las debidas instrucciones a los trabajadores, como así está dispuesto en el art. 15 LPRL.

Respecto al trabajo repetitivo y monótono, la ley considera la acción protectora, ya que exige a los empresarios a prever las distracciones o imprudencias que no tengan la consideración de temerarias que pudiera cometer el trabajador, art. 15.4 LPRL.

Continuando en los artículos 17 al 19, siendo estos donde alcanza la normativa las obligaciones empresariales por lo que respecta a los equipos de protección necesarios, la información, consulta y participación de los trabajadores y, por último, la formación necesaria de los mismos.

- Artículo 17 LPRL establece la obligación por parte del empresario de adoptar las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que deba realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y la salud de los trabajadores al utilizarlos.
- Artículo 18 LPRL, el trabajador tiene que recibir todas las informaciones necesarias en relación con los riesgos para la seguridad y salud, tanto en su conjunto como a cada tipo de puesto, las medidas y actividades de protección y prevención aplicables a los riesgos antes citados y las medidas adoptadas de conformidad con las medidas de emergencia dispuestas en el artículo 20 de la presente Ley. Asimismo, en el apartado segundo de este mismo artículo el empresario tiene la obligación de consultar y permitir la participación de los trabajadores en todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo.

- Artículo 19 LPRL, el empresario debe avalar que cada trabajador reciba formación teórica y práctica, suficiente y adecuada en materia preventiva, de igual forma desde el momento que entra en la empresa, como a lo largo de su duración en la empresa y cuando se produzcan cambios en las funciones desempeñadas, se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo. Esta formación será específica en el puesto que realice el trabajador, tiene que adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente en el caso de ser necesario.

Se puede observar con la normativa citada como todo empresario deberá garantizar la seguridad y salud de todos los trabajadores a su cargo en todo lo relacionado con su puesto, desarrollando una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva, controlar los riesgos que no se puedan evitar, mantener los niveles de protección existentes. A demás el empresario deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

○ **OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR EN MATERIA DE PREVENCIÓN**

Los trabajadores tienen derecho a la información consulta y participación, a la vez que recibir una formación eficaz para el desarrollo de su trabajo para eliminar los riesgos o en caso de que no se pueda controlarlos.

Pero ello, no exime al trabajador de ninguna obligación, ya que el trabajador también tiene que actuar de forma diligente con los medios de trabajo con el mismo fin de evitar los riesgos o controlar los riesgos inevitables.

El Estatuto de los Trabajadores se recogen los deberes laborales básicos que tiene un trabajador, relacionado con la salud y seguridad de los trabajadores que se contempla en este estatuto básico de legislación laboral.

- Art. 5, a) ET; Los trabajadores deberán cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad con las reglas de buena fe y diligencia.
- Art. 5, b) ET; Los trabajadores deberán observar las medidas de prevención de riesgos laborales que se adopten.

Por otro lado, el artículo 29 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales contempla las siguientes obligaciones por parte de los trabajadores:

- Apartado primero; otorga al trabajador la responsabilidad de velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario.

- Apartado segundo; Los trabajadores según su formación y siguiendo las instrucciones del empresario deberán:

**1.º** Usar adecuadamente, de acuerdo con su naturaleza y los riesgos previsibles, las máquinas, aparatos, herramientas, sustancias peligrosas, equipos de transporte y, en general, cualesquiera otros medios con los que desarrollen su actividad.

**2.º** Utilizar correctamente los medios y equipos de protección facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas de éste.

**3.º** No poner fuera de funcionamiento y utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes o que se instalen en los medios relacionados con su actividad o en los lugares de trabajo en los que ésta tenga lugar.

**4.º** Informar de inmediato a su superior jerárquico directo, y a los trabajadores designados para realizar actividades de protección y de prevención o, en su caso, al servicio de prevención, acerca de cualquier situación que, a su juicio, entrañe, por motivos razonables, un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.

**5.º** Contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo.

**6.º** Cooperar con el empresario para que éste pueda garantizar unas condiciones de trabajo que sean seguras y no entrañen riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores.

Los trabajadores que incumplan estas obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales anteriormente citados tendrán la consideración de incumplimiento laboral y se sancionaran por parte de los empresarios debido a tal incumplimiento, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establezcan en las disposiciones legales o en el convenio colectivo de aplicación tal y como establece el artículo 58.1 del Estatuto de los Trabajadores.

○ **DERECHOS DEL TRABAJADOR EN MATERIA DE PREVENCIÓN**

Al igual que en las obligaciones del trabajador, primero acudiremos al Estatuto de los Trabajadores para analizar qué derechos otorga el legislador a los trabajadores en materia de prevención.

- En el artículo 4.1 apartado g), se reconoce como derecho básico el derecho de información, consulta y participación en la empresa.
- En el artículo 4.2 apartado d), en relación al trabajo los trabajadores tendrán derecho a su integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales.

Seguimos analizando la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, normativa fundamental para la realización de este trabajo, nos encontramos los siguientes artículos referentes a los derechos que se otorgan a los trabajadores relativos a la seguridad y salud.

- Artículo 14.1 LPRL, los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, esto supone un deber de protección por parte del empresario a sus trabajadores frente a los riesgos laborales.
- Artículo 18.2 LPRL, el empresario deberá consultar a los trabajadores, y permitir su participación, en el marco de todas las cuestiones que afecten a la seguridad y a la salud en el trabajo.

- Artículo 21 LPRL, como prevé el artículo 14 el derecho a la protección de los trabajadores contra los riesgos laborales, en este artículo 21 se otorga el derecho al trabajador para irrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo, cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud. A la vez que, si el empresario no adopte o no permita la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, por mayoría de los miembros podrán paralizar la actividad. Este acuerdo será comunicado de inmediato a la empresa y a la autoridad laboral, la cual, en el plazo de 24 horas anulará o ratificará la paralización acordada.
  
- Artículo 22 LPRL, los trabajadores tienen derecho a la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo, esta vigilancia sólo podrá realizarse con el consentimiento del trabajador, solo tendrá carácter obligatorio en el caso de ser imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o cuando pueda constituir un peligro para el mismo o para las demás personas relacionadas con la empresa, también en el caso de estar establecido en un disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.
  
- Artículo 40.1 LPRL, reconoce el derecho de los trabajadores y sus representantes a recurrir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y salud en el trabajo.

- **RESPONSABILIDAD PENAL DEL EMPRESARIO**

Los empresarios deben de cumplir con la normativa de prevención de riesgos que se ha explicado anteriormente, tienen el deber de proteger a sus trabajadores de los riesgos que se puedan ocasionar con motivo de la realización de sus funciones, de no cumplir con ello dará lugar a responsabilidades administrativas, así como en su caso penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento, así queda decretado en el art. 42 LPRL. Incluso se pueden derivar responsabilidades de la seguridad social que se trata del recargo de prestaciones debidas al incumplimiento de las medidas de seguridad y salud en el trabajo que derivan en accidentes laborales o enfermedades profesionales, que viene regulado de este modo en el art. 164 LGSS.

A modo introductorio también explicaremos brevemente la responsabilidad administrativa y la responsabilidad civil para poder luego centrarnos en la penal que es la que basaremos este trabajo:

La responsabilidad administrativa es la más directa y que realiza una función preventiva, es un modelo que usa la multa o sanción contra los incumplimientos de los empresarios que puede ser tanto una persona jurídica como una persona física. Con ello se busca el cumplimiento de la normativa de prevención para salvaguardar la vida y la salud de los trabajadores. Estos incumplimientos se sancionan mediante la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, esta vía es la que se tendría que dedicar más esfuerzos para prevenir los accidentes, mejor que sancionar los accidentes ya ocurridos.

La responsabilidad administrativa es incompatible con la penal cuando los hechos, el sujeto y los fundamentos sean idénticos y se anulan entre sí, aplicando el principio "Non bis in indem" *en el cual no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento (art. 3.1 LISOS).*

La responsabilidad civil busca reparar el daño que se ha causado a la víctima por el accidente sufrido, causa del incumplimiento por parte del empresario de la normativa correspondiente.

En este TFG la responsabilidad que tiene más peso, es decir, la que más nos concierne es la penal que desmenuzaremos en este apartado.

Primero decir que el empresario persona jurídica no puede ser imputado de forma penal, ya que no se puede reconocer la responsabilidad penal a las personas jurídicas, por ello tenemos que individualizar la responsabilidad y hallar las personas concretas culpables de la infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales. La mayoría de las veces esta imputación vendrá dirigida hacia el empresario, que es quien debe velar por la vida y la salud de sus trabajadores, pero a veces se puede delegar y aliviar la responsabilidad en un subordinado quien será el responsable de esta sanción penal. Sin dejar de lado que el empresario tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales y no se agota con el simple hecho de facilitar los medios de prevención, también hay que informar, formar y exigir al trabajador el uso adecuado de estos medios.

Si el empresario cumple con la normativa de prevención de riesgos laborales y se produjese un accidente no cabría la imputación penal, entraría en el ámbito de accidente, como la conducta inevitable, el caso fortuito que quedaría excluido de la imputación por vía penal.

Como hemos visto, el empleador incurriría en la responsabilidad penal cuando cometa un delito tipificado en el Código Penal que conlleva la imposición de sanción e incluso la privación de la libertad. Esta condena se sumaría a la responsabilidad civil por los daños causados que hemos anunciado anteriormente.

El título XV del Código Penal se denomina "delitos contra los derechos de los trabajadores" y la jurisprudencia define al trabajador como sujeto de derechos y en este título nos centraremos en los artículos 316 a 318 CP, se trata de delitos de peligro concreto, ya que el empresario conociendo la normativa de riesgos laborales, la ignora y produce situaciones de peligro para la vida o la salud de sus trabajadores. La pena correspondiente es de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, aplicable en grado inferior si fuera por imprudencia grave.

El artículo 316 CP busca concretamente la tutela de la seguridad e higiene en el trabajo.

- Art. 316 CP: *"los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses"*

Cometer las infracciones de las normas legalmente establecidas suponiendo un riesgo para la integridad de los trabajadores, aunque no se hayan ocasionado daños, solo el hecho de provocar el riesgo que buscamos evitar.

## ○ LA RESPONSABILIDAD PENAL UNA NORMA EN BLANCO

Se trata de una norma incompleta e indeterminada es bautizada como una norma en blanco debido a que se refiere a "no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas",<sup>1</sup> por ello tiene que considerarse cada caso concreto y las circunstancias individuales. Hay que relacionar la causa entre la falta de medios por parte del empresario y el peligro grave para la vida, salud e integridad física del trabajador. Por ello esta normativa penal remite constantemente a la LPRL, ya que no está escrita de forma concreta y esto conlleva un amplio abanico de jurisprudencia que vaya guiando esta norma basada en un concepto jurídico indeterminado.

- Art. 317 CP: "Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado"

En este caso se regula el tipo en la modalidad imprudente, se castiga la infracción por la existencia de la imprudencia grave con la pena de inferior grado.

## ○ SUJETO ACTIVO

- Art. 318 CP: "Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyan a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código"

Este artículo se refiere en el caso que los hechos se atribuyan a una persona jurídica, haciendo responsable penal a quienes sean administradores o encargados que hayan sido responsables de los trabajadores y a quienes conociéndolos y pudiéndolo evitar no lo hubieran hecho.

Siguiendo el criterio jurisprudencial que emana del Tribunal Supremo STS 1233/2002, 29 de Julio de 2002: "Resulta incontestable que los empresarios o titulares de la empresa son los posibles sujetos activos del delito, pero no sólo ellos, sino también, desde una perspectiva penal los administradores y encargados del servicio a los que se refiere el art. 318 del C.P."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> STS 1355/2000, de 26 de julio de 2000

<sup>2</sup> STS 1233/2002, de 29 de julio de 2002

La obligación del empresario de garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores como dicta el artículo 14 LPRL y hemos repetido durante todo el trabajo hace que sea garante único, ya que, es quien tiene el poder de dirección, control y sanción. Por este motivo la ley lo hace responsable, pero observamos la existencia de casos donde también observamos que los sujetos considerados culpables de estos delitos serían los administradores, los trabajadores que su tarea sea la prevención, los empresarios y cualesquiera que intervenga en la actividad empresarial como los gerentes, encargados, promotores, jefes... El sujeto pasivo de estos delitos será el siempre el trabajador.

Tenemos que recurrir al derecho penal debido a la alta siniestralidad laboral y la falta de eficacia de las leyes de prevención, ya que de cumplirse se podrían evitar muchos accidentes. Pero la vía penal no debe considerarse como la vía para corregir estas infracciones en el ámbito de la prevención, sino en los casos más graves, dejándolo como última instancia. La citada ley en blanco, es decir, el artículo 316 CP da entrada a la vía penal a todas las normas de prevención de riesgos cualquiera que sea su ámbito.

#### ○ **REGULACIÓN DE LOS DELITOS PENALES**

Son los delitos que reconoce el Código Penal y que se determinan dependiendo el resultado lesivo o muerte que se ha producido debido a los incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales, los artículos que regulan estos delitos no tienen contenido preventivo solo tienen la función de sancionar el resultado lesivo que han provocado al trabajador de forma imprudente.

El art. 138 del CP describe delito de homicidio, *el que matare a otra persona será castigado con la pena de prisión de diez a quince años.*

El art. 142 del CP también anuncia un delito de homicidio por imprudente, *el que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años.*

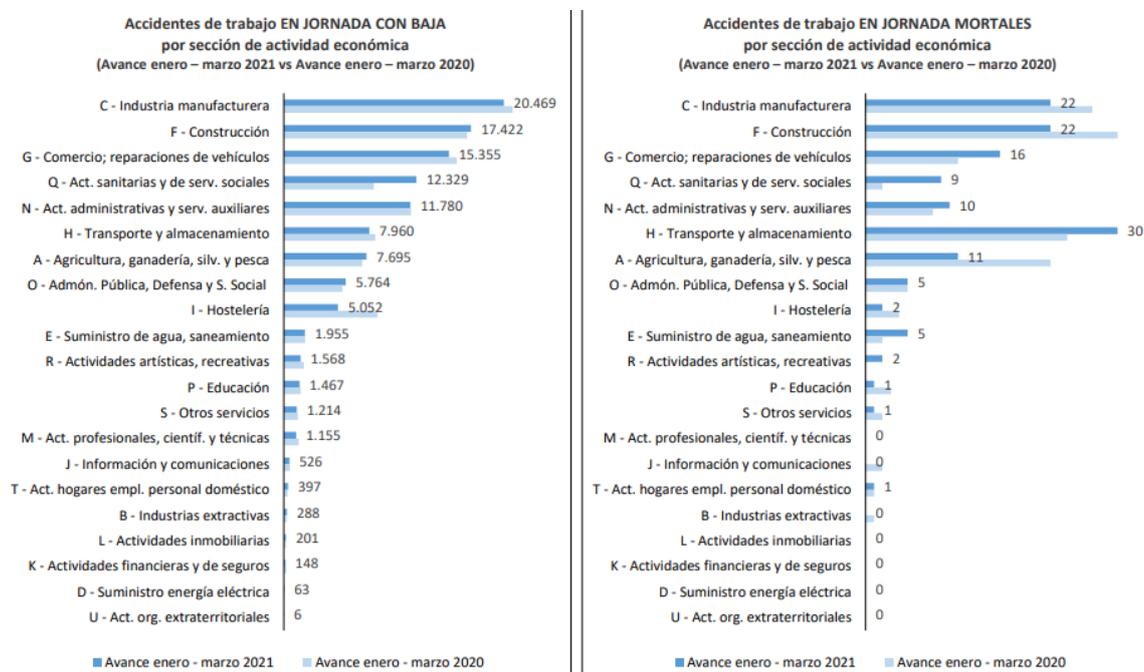
El art. 146 del CP castiga el delito de aborto imprudente, *el que por imprudencia grave ocasionare un aborto será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses.*

De los arts. 147 a 152 del CP habla de los delitos de lesiones, *el que causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado con una pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.*

Los arts. 157 y 158 del CP penan las lesiones de feto, *el que por cualquier medio o procedimiento causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años. El 158 sigue: el que por imprudencia grave cometiere los hechos descritos en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses.*

En el art. 144 del CP culpa la pérdida de feto, *el que produzca el aborto será castigado con una pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación para ejercer cualquier profesión sanitaria por tiempo de tres a diez años.*

● **ACCIDENTES DE TRABAJO ESPAÑA EN CIFRAS**



Fuente: <http://www.mites.gob.es>

He querido mostrar este apartado para mostrar las cifras de accidentes que ocurren en España separando los accidentes con baja de los mortales y por sectores de actividad. En este gráfico podemos observar cómo gozando de las normas jurídicas que disponemos para evitar que estos accidentes ocurran o minimizar sus efectos, vemos como seguimos con unas cifras un tanto elevadas, hay una ligera mejoría respecto al mismo periodo del año anterior excepto los accidentes mortales del sector de transporte y almacenamiento, pero aun así son bastante elevadas, encontrándose España ligeramente por encima de la media.

Vamos mejorando año tras año, pero hay que ser conscientes de lo que significan estas cifras y luchar por hacer que sean las mínimas sobre todo en los accidentes graves y mortales que tienen mucha incidencia sobre las personas, para ello tenemos a la Inspección de Trabajo que lucha por contener estas cifras de siniestralidad y sancionar los incumplimientos.

De estos datos basamos la importancia de la responsabilidad penal que tiene el empresario, ya que, tanto en el accidente de trabajo como en la enfermedad profesional debe existir algún cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y por ello hay que individualizar al responsable por omisión de sus responsabilidades en esta materia, penado hasta con la privación de la libertad.

Para esto es necesario que las empresas desarrollen una cultura empresarial preventiva buscando el bienestar de todos los componentes y asegurando su salud y su integridad física.

- **ACTUACIÓN DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO**

La actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se realiza a través de la visita de la inspección a los centros o lugares de trabajo por los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y los funcionarios del Cuerpo de Subinspectores Laborales, no es necesario avisar previamente, pudiendo realizar las visitas citadas por un único funcionario o conjuntamente por varios y podrá extenderse durante el tiempo necesario, sin dilatarse más de nueve meses salvo dilaciones imputables al sujeto inspeccionado o a las personas dependientes del mismo.

La inspección de Trabajo y Seguridad Social es responsable de la vigilancia y control del cumplimiento de normas del orden social en todos los sectores de actividad económica, exceptuando solamente algunos establecimientos, locales e instalaciones cuya vigilancia esté legalmente atribuida a otros órganos de las Administraciones Públicas, con sus respectivas funciones como cita el artículo 9 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Esta actuación de la inspección puede derivarse en responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivar de los incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales por parte de los empresarios.

Incluso la Ley de Prevención de Riesgos Laborales otorga la potestad de paralizar inmediatamente los trabajos o tareas que a juicio del Inspector de trabajo y Seguridad Social que el incumplimiento de esta ley derive, a su juicio, en un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, estipulado en el art. 44 LPRL.

Si se desea denunciar y requerir a este órgano lo podemos hacer mediante denuncia formal, la cual requiere de identificación del denunciante y obliga a la Inspección a actuar, otra opción que se abrió y que ha cumplido con su objetivo es el llamado buzón del fraude, donde no requiere la identificación del denunciante. Esta modalidad no obliga a la Inspección a actuar y será el mismo cuerpo el que valorará el interés de actuar. En el primer caso si es un trabajador afectado será informado del resultado de la investigación, si no es trabajador afectado, no será informado y en el segundo caso no recibirá contestación alguna.

Además, en el artículo 40.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales viene reconocido el derecho de los trabajadores y sus representantes de recurrir a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados por el empresario no son suficientes para garantizar la seguridad y salud en el trabajo.

En definitiva, este cuerpo del Estado vela por el cumplimiento de las normas legalmente establecidas para que se eviten al máximo los riesgos y con ello la siniestralidad laboral que tanto preocupa en España como nos muestran las cifras, velan por la seguridad y la salud de todos los trabajadores, que trabajen de forma digna, segura y con las condiciones necesarias para el desempeño de las diferentes y variopintas actividades que conforman la actividad laboral.

- **CASOS PRÁCTICOS**

Llegados a este punto, explicaremos sentencias para llevar a la práctica todos los conceptos jurídicos explicados de forma teórica. Viendo cómo se aplican y las responsabilidades que se derivan sobre los empresarios por los incumplimientos.

La primera sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid<sup>3</sup> que vamos a analizar, se trata de una empresa dedicada al montaje de paneles publicitarios y en el caso que estamos contemplando, se estaban colocando en la carretera. Eduardo estaba situado a 6 metros de altura para colocar los paneles publicitarios de metal. En un momento determinado, Eduardo pierde el equilibrio y cayó al suelo. El arnés que portaba Eduardo no soportó el peso y se rompió. Dicho trabajador sufrió varias lesiones, y a consecuencia de ellas sufre pérdida de sensibilidad y movilidad, gran invalidez necesitando ayuda para sus ocupaciones más elementales y una cicatriz de 40 cm en la región dorsolumbar.

En el momento que sucedió el accidente, Eduardo utilizaba un arnés de su propiedad, que sirve para escalada deportiva pero no constituye un equipo de protección individual y no utilizaba el proporcionado por la empresa.

Eduardo se encontraba en el lugar de los hechos con dos compañeros que no tenían permiso de residencia ni trabajo, tampoco habían sido dados de alta en la seguridad social. Los compañeros no contaban con ningún medio de protección tanto colectivo como individual.

Además, en la fecha de los hechos la empresa no contaba con la evaluación de riesgos, ni los trabajadores habían recibido formación suficiente y adecuada para la realización de la tarea, que en este caso se acusó a Roberto encargado de la empresa y de supervisar la actividad, también a Juan Manuel administrador y socio de la empresa que debido a ello debe ostentar las competencias relativas al control de la evaluación de riesgos y de formación, a la vez que entregar los equipos de protección a los trabajadores.

---

<sup>3</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial 164/2016, Madrid, 31 de marzo de 2016

Por ello, se condenó a D. Roberto y a D. Juan Manuel responsables de un delito contra la seguridad de los trabajadores que viene castigado en el Código Penal en sus artículos 316, ya que, infringiendo las normas de prevención de riesgos laborales y no facilitando los medios necesarios para los trabajadores, como se ha visto que ponen en peligro la vida, salud o la integridad física de los trabajadores estando obligando al responsable y en este caso el empresario también al ser el caso de personas jurídicas como se cita en el artículo 318 CP. Las penas de prisión oscilan de seis a tres años y multa de seis a doce meses.

Además, también se acusa y condena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152.1. 2º CP, al causar lesiones al trabajador previstas en el artículo 149 de esta misma ley debido a la imprudencia grave del empresario o responsable será castigado con la pena de prisión de uno a tres años. Por otra parte, al tratarse de penas de prisión inferiores a diez años los jueces o tribunales podrán inhabilitar a los responsables para su empleo debido a la relación directa que tiene con el delito cometido como así está establecido en el artículo 56.1. 3º CP.

Con este ejemplo podemos ver como se condena los quebrantamientos de la normativa vigente relativa la seguridad y salud laboral, con unas condenas duras para los responsables de cumplir con las obligaciones relacionadas en esta materia que en el caso de las personas jurídicas suele ser el empresario, aunque se puede derivar en los responsables o encargados como hemos podido comprobar en esta sentencia que hemos reseñado de forma un poco práctica para dar forma a la aplicación de la normativa legal que se estipula en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y se castiga mediante el Código Penal.

La segunda sentencia es de la Audiencia Provincial de Donostia-San Sebastián<sup>4</sup>, que responde al fallecimiento de un trabajador tras un entramado de eludir responsabilidades al eludir responsabilidades el real empresario encubierto.

La Asociación Católica de Familia del Colegio Luís de Lasalle de San Sebastián contrató a la empresa mercantil Negocios Jospet, S.L., de la cual es el titular Ricardo para reparar dos fachadas y la cubierta del patio de juegos. El Sr. Ricardo se comprometió a organizar todas las cuestiones relativas a la obra, incluyendo la Evaluación de Riesgos de la misma, adquisición y alquiler de materiales y contratación de personas para su realización, dado que no contaba con personal propio y con trató a un trabajador autónomo que respondía al nombre de Laureano, con el que ya había trabajado en ocasiones anteriores y sin que la Asociación y su presidente supieran nada de lo que ocurría.

Empezando la obra el 1 de agosto de 2011, el Sr. Laureano, respondiendo a la petición del Sr. Ricardo, contactó con otro trabajador llamado Torcuato para que le ayudara acordando las condiciones laborales y salariales en las que se debería desempeñar el trabajo.

En la mañana del 2 de agosto los dos operarios (el Sr. Laureano y el Sr. Torcuato) habían empezado a picar y había acercado a la zona del andamio sacos de 25 kg, que trasladaban sobre una madera de 0'5 metros que hacía la función de pasarela. En torno a las 11:45 horas, el Sr. Torcuato transitaba sobre uno de los tableros llevando un saco al hombro, o bien porque tropezó o bien porque dio un paso en falso hacia la zona frágil de la cubierta, ésta cedió debido al peso, rompiéndose de manera que se precipitó el trabajador por el hueco produciéndole un traumatismo cráneo-encefálico que le ocasionó la muerte sobre 13:20 horas del día 2 de agosto de 2011.

---

<sup>4</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial 77/2016, Donostia-San Sebastián, 12 de abril de 2016

Una vez se presenció el fatal accidente se observó como la obra adolecía de graves deficiencias, sobre todo en materia de seguridad, estas deficiencias fueron las causantes del trágico desenlace, sin elementos de protección para evitar que los trabajadores pisaran la cubierta, ni medidas de protección que eliminaran el riesgo de caída en altura, no había red de seguridad ni líneas de vida en las que fijar los arneses de seguridad. Tampoco se había nombrado recurso preventivo para la obra, ni ninguna persona competente para supervisar la obra. No se había efectuado la necesaria evaluación de riesgos, no se había informado ni formado a los trabajadores de los riesgos existentes ni existía señalización que advirtiera del riesgo y para concluir el andamio instalado no era reglamentario y padecía de defectos que ponían en riesgo la seguridad de los trabajadores.

Después de esta multitud de infracciones de la normativa de prevención de riesgos laborales que se observa, se imputó a Ricardo, ya que es el contratista y considerado el empresario principal, como responsable de las deficiencias que materializaron el mortal accidente.

Tras el accidente, en la reunión con la Inspectora de Trabajo Ricardo para eludir su responsabilidad, el Sr. Ricardo alteró el presupuesto original que había entregado a la Asociación confeccionando un nuevo suprimiendo el membrete de la empresa Jospser S.L. e hizo constar los datos de Laureano como persona emisora del presupuesto.

Como consecuencia de los incumplimientos del Sr. Ricardo en materia de seguridad y salud, se le condenó a un delito contra los derechos de los trabajadores estipulado en el artículo 316 del Código Penal por poner en peligro la salud, la integridad física e incluso la vida como es el caso de los trabajadores con pena de prisión de 9 meses, inhabilitación especial para el ejercicio de su empleo, así como para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de condena, además de 9 meses de multa por un coste de diez euros al día, con responsabilidad subsidiaria de privación de libertad de un día por cada dos cuotas no satisfechas.

Por otra parte, también se condena a Ricardo como responsable del homicidio por imprudencia grave, que está penado en el artículo 142 CP, que conlleva una pena de 1 año y cuatro meses de prisión.

Asimismo, se condena también como autor responsable de un delito de falsificación de un documento mercantil, que conlleva una pena de 9 meses de prisión y multa de ocho meses con la cuota diaria de diez euros, que en caso de impago se sustituirá por un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Por otro lado, quedaría la responsabilidad civil que se resolverá con la indemnización correspondiente a la familia del accidentado y responderá subsidiariamente la mercantil Negocios Josper S.L., junto con la condena de pago de costas procesales, incluyendo las de la acusación particular.

En este caso que se trata de subcontrataciones, es más difícil encontrar al responsable de los incumplimientos en materia de seguridad y salud y más cuando se intenta encubrir. En este caso no ha sido muy complicado, pero hemos visto como el contratista principal ha intentado eludir su responsabilidad falsificando la factura o cualesquiera formas posibles de esconder o tapar los incumplimientos los cuales la ley le obliga para proteger la integridad, salud y vida de los trabajadores.

Se ha condenado al responsable a pagar por los trágicos hechos y con ello se busca que se cumpla con la normativa en relación con la prevención de riesgos, aunque por desgracia no se puede devolver la vida a ese trabajador y eso es de lo que nos debemos concienciar. Por ello, se entiende la severa pena que se achaca al responsable.

## • EL TRATAMIENTO DE LA IMPRUDENCIA DEL TRABAJADOR

Para todo accidente laboral debe de tener relación con el trabajado, es decir, dentro de la jornada laboral, en el lugar de trabajo y con motivo del mismo por trabajadores cuenta ajena que sufran una lesión corporal, como así define el art. 156 LGSS. Con ello, podemos decir que se exige un nexo causal para la determinación de un accidente laboral, tiene que existir la relación entre el trabajo y la lesión que se ha producido el trabajador, sin este nexo entre trabajo y lesión no se puede determinar el accidente de trabajo.

Una vez dicho esto, en el mismo artículo 156 de la LGSS, en su punto cuarto expone dos apartados en los que no se tendrá la consideración de accidente de trabajo:

- Los debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, es decir, que no guarde relación con el trabajo que se ejecutaba cuando se produjo el accidente. No tendrán tal consideración la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.
- El otro motivo por el cual se desvirtúa la definición de accidente de trabajo y que nos atañe en este apartado es los accidentes ocurridos sean debidos a dolo o imprudencia temeraria del trabajador, el cual ha sufrido el daño.

Llegados aquí desmembraremos las diferencias entre el dolo y la imprudencia que son dos conceptos diferenciados.

- Podemos definir el dolo según la RAE como la voluntad de causar un daño. Respecto al dolo en los accidentes laborales, es muy fácil determinarlo y caben ínfimas dudas cuando estemos en presencia de dolo, debido a que es el resultado previsto, querido y aceptado por parte del trabajador accidentado. Se trata de una conducta deliberada que busca producir un daño y realizando los actos oportunos para que este daño se produzca, en los casos de dolo el nexo entre el trabajo y la lesión se rompe. Se podría exceptuar los casos en los que las lesiones o incluso el suicidio derive de alguna enfermedad o lesión previa que derive del trabajo. Con ello, podemos afirmar que en los supuestos de dolo como hemos citado en la LGSS excluye la calificación de accidente de trabajo, ya que como observamos que la fuerza lesiva que se produce no es por parte del trabajo que realiza, sino de la voluntad del trabajador accidentado.

Mientras que en la imprudencia se pueden diferenciar varios tipos:

- Primero analizaremos la imprudencia temeraria, siendo causa que excluye y elimina el accidente de trabajo, este concepto está poco definido por la ley y nos basamos para determinarlo sobre todo en los criterios jurisprudenciales y junto con el dolo son los dos casos en los que se rompería el nexo causal entre trabajo y lesión. Basándonos en conceptos que ha utilizado la jurisprudencia la podríamos definir como aquella actuación o conducta que acepta voluntaria y deliberadamente correr el riesgo innecesario que ponga al trabajador en peligro grave, y que sea contraria a las normas más elementales de cuidado que se puede exigir a toda persona. Con esta definición podemos aclarar que la imprudencia temeraria se determina debido a que el trabajador no ha previsto lo previsible y no ha evitado lo evitable. Debido a esto se exonera a la empresa de su responsabilidad ante un accidente laboral siempre que el peligro introducido por el accidentado ha sido el suficiente para que se produjera y que no haya sido previsible para la empresa la infracción de este trabajador que ha aceptado e introducido el riesgo. Debido a esto no tiene la consideración de accidente laboral cuando se determina que ha sido debido a la imprudencia temeraria del mismo trabajador.
- Segundamente, no se impide la denominación de accidente laboral cuando se trata de imprudencia profesional, que se deriva de la realización de las tareas habituales, responde a un exceso de confianza que percibe el trabajador. En este caso la infracción del deber de cuidado que tiene el empresario no se ve difuminado por la imprudencia profesional que comete el trabajador, ya que, es el empresario el que tiene que prever que puedan ocurrir accidentes laborales debido esta imprudencia profesional y de ocurrir el daño el empresario es responsable y deberá indemnizar el daño ocurrido. La jurisprudencia ha acotado este modelo de imprudencia a aquellos actos que provienen del contacto diario con el riesgo, el trabajador piensa que el riesgo es fácilmente superable por la habilidad que tiene o por la repetición constante del peligro que minimiza la conciencia y el alcance de dicho accidente, con la idea de que la acción peligrosa la superará sin ningún daño personal. Llegado el caso, si el trabajador compromete su seguridad y salud poniéndose en peligro con el fin de mejorar los rendimientos laborales de su puesto, tendrá la consideración también de imprudencia profesional.

Un ejemplo de ello se encuentra en el caso de dos compañeros de trabajo dedicados al sector de la construcción, donde realizando las labores de desmontaje de un andamio, para agilizar el procedimiento descolgaron los anclajes que los sujetaban para en acoplarlos posteriormente a la grúa, quedándose unos instantes sin sujeción. Cuando tenía que sujetarse con la grúa, el andamio cayó y los trabajadores se precipitaron y sufrieron lesiones. Los trabajadores disponían de todos los equipos de protección necesarios y de la formación teórica necesaria, y con ello, el tribunal consideró un acto de imprudencia profesional, debido a que se buscaba agilizar el proceso, que resulta para beneficio de la empresa.<sup>5</sup>

Además, no impedirá la condición de accidente de trabajo la imprudencia profesional, que ocurran por ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa. También los ocurridos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, a la vez que los que pueda sufrir un trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos con carácter sindical, como así está establecido en el art. 156.2 de la LGSS.

Se ven las diferencias entre los accidentes fortuitos debidos a los descuidos del trabajador (imprudencia profesional) y la imprudencia temeraria que excluye el nexo trabajo-lesión. Por ello, incumbe al empresario el deber de prever y tomar las correspondientes medidas necesarias para evitar las propias imprudencias profesionales que los trabajadores puedan realizar.

---

<sup>5</sup> STSJ Islas Canarias, Las Palmas, de 4 junio 2008

Se puede observar como la responsabilidad del empresario se disuelve cuando es el trabajador quien origina una situación de peligro, actuando por su cuenta y resulta imprevisible para el empresario sancionar o evitar la infracción de introducir un riesgo por su cuenta que pueda causar un accidente laboral. Por ello, siempre que exista una imprudencia fuera de lo profesional, es decir, que el trabajador no cumpla con el deber de cuidado necesario sin obedecer las normas establecidas por la lógica producirán la ruptura del nexo causal. De esta forma la imprudencia temeraria se relaciona con la importancia y transcendencia de la actuación del trabajador en la producción del accidente exonerando al empresario de la responsabilidad del accidente laboral.

Sin embargo, es necesario que para que se produzca la imprudencia temeraria no solo es válido con observar que el trabajador no ha actuado con el deber de cuidado, sino que ha tenido que producirse un accidente por culpa de no haber actuado conforme al deber de cuidado y ese resultado sea culpa del trabajador por su comportamiento peligroso, que se puede observar como el trabajador ha permitido un riesgo previsible.

Definimos entonces la imprudencia temeraria siguiendo los pasos de la jurisprudencia como la conducta que, por omisión de las más elementales medidas de precaución o cuidado, son generadoras de una muy grave situación de peligro en la que el resultado lesivo es claramente previsible y por lo tanto evitable por el trabajador en cuestión. Pero siempre teniendo en cuenta que si esta conducta del trabajador responde a patrones usuales de actuación del común de los trabajadores no se rompería el nexo causal. De esta forma si no emplea la imprudencia temeraria se consideraría accidente de trabajo los denominados "in itinere", que son los trayectos que realiza el trabajador para ir y volver de su domicilio a su puesto de trabajo.

Un ejemplo es el caso de un trabajador que tenía la puerta de su casa cerrada y no disponía de llaves para abandonar su domicilio con el fin de ir a su puesto de trabajo, en consecuencia, el trabajador saltó por el balcón de su casa causándose lesiones, el tribunal entendió el caso como imprudencia temeraria y no hubo cabida al accidente de trabajo en su modalidad de "in itinere", ya que, se puede observar como el trabajador no actuó con la mínima diligencia exigible.<sup>6</sup>

Podemos resumir que la imprudencia no tiene una definición específica por la ley, pero mediante la jurisprudencia podemos darle sentido y poder designar si se trata de un accidente de trabajo o no, dependiendo de ello la responsabilidad/culpabilidad del empresario, según se designe imprudencia temeraria o profesional.

---

<sup>6</sup> STSJ Andalucía, Granada, de 24 enero 2007

- **CONCLUSIÓN**

Para finalizar, hemos analizado la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la importancia de aplicación en las relaciones laborales, desde mi perspectiva, las penas que configura el Código Penal están un poco difuminadas y poco claras que complica la labora de los jueces a la hora de juzgar este tipo de accidentes, que se basan en una amplia jurisprudencia.

También dar atención a la precariedad que sufren muchos trabajadores, ya que, los empresarios no velan por la seguridad de los empleados, sin observar ni proteger a los trabajadores de los riesgos que le rodean a sabiendas del peligro y a la normativa que le obliga a velar por sus trabajadores, que en muchos casos se aprovechan de sus situaciones difíciles.

Conciencia, desde mi punto de vista, hace falta que todo el mundo sea consciente, aunque sea una acción que desarrolle reiteradamente el mínimo descuido o fallo puede tener fatales consecuencias, por ello tanto empresarios como trabajadores, los primeros proveer todos los equipos y medidas necesarias, a la vez que vigilar su cumplimiento, y los segundos usar adecuadamente y actuar de forma diligente, sin ello los accidentes laborales no disminuirán y las cifras de siniestralidad en nuestro país no son bajas como hemos podido observar.

Además, la prevención no resulta cara como podríamos pensar, lo que realmente cuesta es la vida o las lesiones permanentes que quedan en los trabajadores debido a estos incumplimientos, además de las multas, el recargo de prestaciones e incluso la privación de la libertad y, en algunos casos la inhabilitación para un trabajo u oficio. En muchas ocasiones han podido costar el cierre de la empresa por no poder soportar los altos costes, de este modo se puede observar cómo es realmente beneficioso para todos los miembros la inversión en prevención de riesgos laborales.

El hecho de que el empresario pueda ser privado de la libertad por imputación de delitos contra la vida y la integridad física de los trabajadores lo veo como una necesidad para hacer que sea cumplida la ley y cause un respeto entre los responsables asignados por ley de cumplir la normativa de prevención de riesgos, si solo se realizara una infracción administrativa a la persona jurídica y no se buscara responsables la ley no sería tan efectiva y muchas empresas se lavarían las manos, la empresa abonaría la multa o sanción y podría seguir la misma actitud delictiva.

También se podría fomentar la formación y prevención de riesgos por parte de las administraciones públicas implementando la presencia de la Inspección de Trabajo, realizando cursos para empresarios y trabajadores recordando la importancia de los riesgos y las consecuencias del mínimo descuido o el abuso de confianza que puede tener desenlaces fatales y también formando a los más jóvenes desde que empiezan su formación, visualizando los terribles accidentes y la cantidad que se producen diariamente que no son para descuidarse.

Tenemos por cierto que es imposible conseguir una tasa de accidentes nula, pero estoy convencido que podemos bajar las cifras y sensibilizar a las personas que es necesario para nuestro bien, hay que primar la seguridad y la salud.

Hemos visto también, los casos que la imprudencia del trabajador exonera al empresario de su condición de responsable debido a que el trabajador ha actuado con dolo o negligencia en la realización de una acción que ha causado el fatal accidente, aunque no es tan frecuente y no es fácil demostrarlo hay casos en los que la culpabilidad es del trabajador accidentado. Pero en casos de duda o que no haya una clara responsabilidad del accidente, la misma recaerá sobre el empresario de acuerdo con el principio *In dubio pro operario* derivado de *In dubio pro reo* en el orden jurisdiccional y que significa que en caso de duda la decisión judicial favorecerá al operario, es decir, al trabajador.

Con todo, finalizamos a sabiendas de que falta conciencia por parte de los empresarios, que es el que en la mayoría de los casos queda como responsable de los hechos en un accidente laboral, y por parte de los trabajadores que ven los sistemas de prevención como un estorbo o una herramienta inútil cuando realmente les puede salvar la vida.

Y que todos esta normativa y mecanismos que hace vela por el cumplimiento la Inspección de Trabajo solo busca salvaguardar la salud y la vida de los trabajadores donde el número de accidentes es elevadísimo y donde hay que hacer hincapié en la importancia de cumplir con todo lo establecido en las leyes que a lo largo de este trabajo hemos explicado.

• **BIBLIOGRAFÍA:**

1. Libros, páginas web y artículos:

- Sánchez Icart, F.J. (2007). La imprudencia del trabajador en el accidente de trabajo.
- Serrano Piedecabras, J. R. (2002). La responsabilidad penal del empresario, personal técnico y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo.
- García, J. J. (1996). La imprudencia temeraria en los accidentes de trabajo. *Revista de ciencias jurídicas*, (1), 205-224.
- Rodríguez, L. Z. (2008). Problemas de responsabilidad (penal, administrativa y civil) en el ámbito empresarial por accidentes de trabajo. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (10-10).
- Nogales, I. O. (2010). Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos.
- San Martín Mazzucconi, C. (2009). La imprudencia del trabajador en el accidente de trabajo: claves jurisprudenciales.
- [www.vLex.com](http://www.vLex.com)
- [www.iberley.com](http://www.iberley.com)

2. Normativa de aplicación:

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3. Sentencias utilizadas:

- STS 1355/2000, de 26 de julio de 2000
- STS 1233/2002, 29 de julio de 2002
- STSJ Islas Canarias, Las Palmas, de 4 junio 2008
- STSJ Andalucía, Granada, de 24 enero 2007
- Sentencia de la Audiencia Provincial 164/2016, Madrid, 31 de marzo de 2016
- Sentencia de la Audiencia Provincial 77/2016, Donostia-San Sebastián, 12 de abril de 2016